



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 0764

FECHA: 15 MAY 2026

“POR EL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

En atención a un derecho de petición presentado ante diferentes entidades del orden nacional y regional, se puso en conocimiento la presunta infracción ambiental sobre predios localizados en la finca Villa Leticia, en inmediaciones del río Sinú, jurisdicción del Municipio de Tierralta (Córdoba). Entre ellas, se encuentra la presunta remoción de cobertura vegetal y tala de árboles sobre el ecosistema ribereño asociado al río Sinú. Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental, afiliada a esta CAR, realizaron visita técnica de inspección forestal el día 05 de mayo de 2026, con el fin de verificar las condiciones de la cobertura vegetal y posibles afectaciones a los recursos forestales del sector.

En virtud de lo anterior, el 15 de mayo de 2026, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación adelantaron una visita técnica de inspección forestal en el área referida, con el propósito de verificar el estado actual de la cobertura vegetal y constatar las posibles afectaciones a los recursos naturales renovables en el sector, emitiendo el Informe de Visita ASA No. 2026-289. En el mencionado informe se realizaron las siguientes observaciones:

“(…)

El área objeto de visita corresponde a una zona de ribera del río Sinú, caracterizada por la presencia de vegetación asociada a bosque de galería y especies arbóreas propias de ecosistemas ribereños. Durante el recorrido realizado se evidenció afectación sobre la cobertura vegetal natural del sector, observándose tala de individuos arbóreos y remoción de vegetación en áreas intervenidas. Las actividades identificadas generan alteración de la cobertura forestal y posible afectación sobre la estabilidad del suelo y protección natural de la ronda hídrica del río Sinú.

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvs@cvs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 Nº 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvs.gov.co

Página 1 de 10

AUTO N. 0764

FECHA: 15 MAY 2026

Imagen 1. Ubicación satelital del lugar inspeccionado.



3. ACTIVIDADES REALIZADAS

Durante la visita técnica se realizó inspección ocular y levantamiento de información dendrométrica de los individuos forestales talados encontrados en el área objeto de intervención.

Se identificaron nueve (9) tocones correspondientes a especies forestales de Campano (Albizia saman) y Roble (Tabebuia rosea), evidenciándose cortes realizados con herramienta mecánica y remoción de cobertura vegetal en zona ribereña del río Sinú. Para la estimación técnica se tomaron medidas de diámetro de tocón en dos direcciones transversales, obteniendo un promedio para el cálculo aproximado del diámetro equivalente del individuo intervenido.

Las mediciones obtenidas fueron las siguientes:

Tabla 1. Cálculo volumétrico de los árboles intervenidos

Especie	Diámetro del tocón (Cm)	Dap	Altura Aprox	Volumen aprox (m ³)	Coordenadas
<i>Albizia saman</i>	132 x 128 cm	130	18	9.5	8°11'48.3"N – 76°03'22.9"W
<i>Albizia saman</i>	150 x 143 cm	146	18	11.8	8°11'48.4"N – 76°03'23.8"W
<i>Albizia saman</i>	142 x 135 cm	139	18	10.7	8°11'36.4"N – 76°03'23.3"W
<i>Albizia saman</i>	90 x 83 cm	0.86	18	4.1	8°11'37.8"N – 76°03'19.8"W
<i>Albizia saman</i>	130 x 133 cm	1.31	18	9.7	8°11'16.3"N – 76°02'55.4"W
<i>Albizia saman</i>	128 x 139 cm	1.34	18	10.2	8°11'17.1"N – 76°02'54.9"W
<i>Tabebuia rosea</i>	56 x 62 cm	0.59	7	0.6	8°11'12.8"N – 76°03'02.1"W
<i>Tabebuia rosea</i>	54 x 59 cm	0.56	7	0.5	8°11'12.8"N – 76°03'02.3"W
<i>Tabebuia rosea</i>	62 x 58 cm	0.60	7	0.6	8°12'15.9"N – 76°03'45.2"W

Con base en las mediciones obtenidas en campo y mediante cálculos dendrométricos aproximados, se estimó un volumen total intervenido aproximado de 58 m³, correspondiente a la especie Campano (Albizia saman) con 56 m³ y para Roble (Tabebuia rosea) con 2 m³ de madera.

AUTO N. 0764

FECHA: 15 MAY 2026

De acuerdo con la información suministrada en el derecho de petición y las evidencias observadas en campo, se identifica como presunto responsable al señor Cristóbal Segundo Triana Correa identificado con cédula de ciudadanía número 1.073.981.325 de Tierralta.

Adicionalmente de las especies identificadas se destaca que la especie Roble (Tabebuia rosea), se encuentra dentro del apéndice II de CITES como restricción a procesos de comercialización bajo estándares de legalidad y procedencia.

Imagen 1. Registro fotográfico de la visita

**Tocon de Campano (Albizia saman) orilla del
rio sinu**



**Tocon de Campano (Albizia saman) en el
area inspeccionada**



**Tocon de Roble (Tabebuia rosea) en el area
inspeccionada**



**Tocon de Campano (Albizia saman) orilla
del rio sinu**



**Remoción de cobertura vegetal especie
Campano (Albizia saman)**

**Tocón de Campano (Albizia saman) Tala
a orilla del rio sinu**

AUTO N. Nº 0764

FECHA: 15 MAY 2026



4. CONCLUSIONES

*Con base en la visita técnica realizada, se evidenció la tala de seis (6) individuos de la especie Campano (*Albizia saman*) y tres (3) individuos de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) para un total de nueve (9) árboles intervenidos con 58 m³ en total, correspondiente a la especie Campano (*Albizia saman*) con 56 m³ y para Roble (*Tabebuia rosea*) con 2 m³ de madera.*

Las condiciones observadas en campo evidencian afectación sobre la cobertura forestal protectora asociada a la ronda hídrica del río Sinú.

Durante la visita técnica no se evidenció ni fue presentada autorización de aprovechamiento forestal emitida por la Corporación para el aprovechamiento forestal de los individuos forestales identificados, constituyéndose presuntamente una infracción ambiental por intervención no autorizada del recurso forestal.

5. RECOMENDACIONES

Con base en las observaciones y evidencias técnicas encontradas durante la visita, se recomienda remitir el presente informe a la Secretaría General para que haga las actuaciones correspondientes conforme a la información técnica de campo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

Teléfonos:

(57+604) 7890605
(57+604)7890609

E-mail:

cvcs@cvcs.gov.co
notificacionesjudiciales@cvcs.gov.co

Dirección:

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal
Barrio los Bongos
Montería - Córdoba - Colombia

www.cvcs.gov.co

Página 4 de 10

AUTO N. 0764

FECHA: 15 MAY 2026

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno, la ley 1333 de 2009 en el artículo 1, Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone: ***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental***. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no

AUTO N. 0764

FECHA: 15 MAY 2026

desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge - CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción. Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 expresa: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." Que la Ley 1333 en su artículo 22, establece; "verificación de los hechos.

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios." *El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.*

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo". En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

AUTO N. 0764

FECHA: 15 MAY 2026

Ahora bien, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor **CRISTOBAL SEGUNDO TRIANA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.981.325 de Tierralta (Córdoba), de conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ASA No. 2026-289 del 05 de mayo de 20226, constatando que existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental presunto aprovechamiento ilícito de producto forestal maderable, específicamente por la tala de seis (06) individuos de la especie Campano (*Albizia Saman*) y tres (03) individuos de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), para un total de nueve (09) arboles intervenidos con 58 m³ en total, correspondiente a la especie Campano (*Albizia saman*) con 56 m³ y para Roble (*Tabebuia rosea*) con 2 m³ de madera, en la finca Villa Leticina, en inmediaciones de la ronda hídrica del río Sinú, en el municipio de Tierralta (Córdoba).

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental." Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

NORMAS VIOLADAS CON LA INFRACCIÓN

El señor **CRISTOBAL SEGUNDO TRIANA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.981.325 de Tierralta (Córdoba), presuntamente transgredió las normas de carácter ambiental, como:

Artículo 79 y 80 de la Constitución Política, así: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

AUTO N. 0764

FECHA: 15 MAY 2026

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 dispone que: *“Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”*

Que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta que: *“Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 de 2015 afirma que: *“Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimuts y distancias. c)*

AUTO N. 0764

FECHA: 15 MAY 2026

Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra que: *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, afirma que: *“En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”*

Asimismo, el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 nos afirma que: *“Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020) e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”*

A su vez, incurre en la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, consagrada en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, así: *“6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.”*

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al profesional especializado de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y

AUTO N. 0.764

FECHA: 15 MAY 2026

adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **CRISTOBAL SEGUNDO TRIANA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.981.325 de Tierralta (Córdoba), por el presunto aprovechamiento ilícito de producto forestal maderable, específicamente por la tala de seis (06) individuos de la especie Campano (*Albizia Saman*) y tres (03) individuos de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), para un total de nueve (09) arboles intervenidos con 58 m³ en total, correspondiente a la especie Campano (*Albizia saman*) con 56 m³ y para Roble (*Tabebuia rosea*) con 2 m³ de madera, en la finca Villa Leticina, en inmediaciones del río Sinú, en el municipio de Tierralta (Córdoba).

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma el contenido del presente Auto al señor **CRISTOBAL SEGUNDO TRIANA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.981.325 de Tierralta (Córdoba) y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Concepto Técnico ASA No. 2026-289 de fecha 05 de mayo de 2026, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL RAFAEL PALOMINO HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Miguel Angel Jaramillo Ramos / Abogado Contratista de Jurídica Ambiental (SGEN)